

A N E X O II

Consejo General del Poder Judicial

E- 2019043598



04/10/2019 13:00



Solicitud de participación en la convocatoria para provisión de una plaza de magistrado/a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, turno general, convocada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de septiembre de 2019 (BOE de 16 de septiembre de 2019).

1º Datos personales.

Apellidos: CÓRDOBA CASTROVERDE	Nombre: ESPERANZA

2º Datos profesionales vigentes

Fecha de ingreso en la Carrera Judicial: 29 de marzo de 1985	Fecha de categoría de magistrado/a: 23 de diciembre de 1988
Número de escalafón: 416	Situación administrativa: Servicios especiales
Destino actual: Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial	Fecha de destino actual: 6 de febrero de 2014
Condición de especialista: Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
En caso afirmativo: Especialidad: Fecha de adquisición: Número de escalafón en la especialidad:	
Otros datos de carácter profesional no relativos a méritos que hayan de constar en el presente Anexo y en el Anexo III que se quieran hacer constar: Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort concedida por la Sra. Ministra de Justicia el 11 de junio de 2019.	

3º Historial de destinos:

Órgano judicial	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Juzgado de Distrito núm. 2 de Benidorm (Alicante)	10 de mayo de 1985	21 de enero de 1987
Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid	6 de febrero de 1987	9 de enero de 1989
Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid	16 de enero de 1989	27 de noviembre de 1991
Consejo General del Poder Judicial – Jefa de la Sección de Recursos	29 de noviembre de 1991	24 de noviembre de 1999
Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional	29 de noviembre de 1999	6 de febrero de 2014
Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial	6 de febrero de 2014	Hasta la actualidad

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE SOLICITA ser admitido en la convocatoria para provisión de la plaza a que se refiere la presente instancia.

SE DECLARA que son ciertos y veraces los datos consignados en él y que se cumple los requisitos exigidos en la convocatoria.

- En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Servicio gestor del proceso de selección y nombramiento.

Los currículos de los/as solicitantes de la plaza convocada se publicarán en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento previo por todos/as los/as solicitantes.

Igualmente, los datos de carácter personal serán tratados por el Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de grabar, comunicar y publicar a través de la página web la comparecencia en audiencia pública; finalidad basada en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

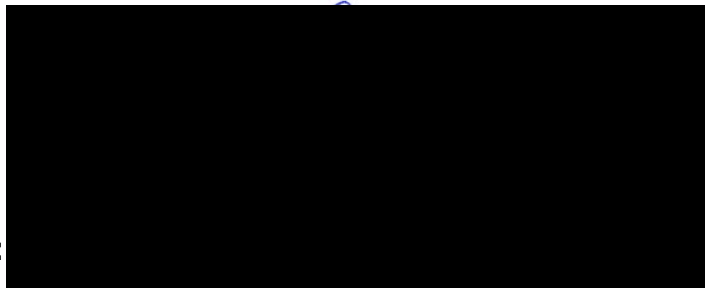
Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que se han recabado.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante el Consejo General del Poder Judicial, C/ Marqués de la Ensenada, 8-28004, Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@cgpj.es.

- El presente Anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 4 de Octubre de 2019

Fdo.:



A N E X O III

Relación de méritos de D/D^a ESPERANZA CÓRDOBA CASTROVERDE.

BASE TERCERA. MÉRITOS.

BASE TERCERA. 1.-MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES DE EXCELENCIA JURISDICCIONAL. *(Deberán aportarse los datos aquí requeridos sin perjuicio de la cumplimentación de otros anexos de la convocatoria).*

BASE TERCERA. 1.1. TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO O ASIMILABLE AL SERVICIO ACTIVO EN LA CARRERA JUDICIAL

Destino	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Juzgado de Distrito núm. 2 de Benidorm (Alicante)	10 de mayo de 1985	21 de enero de 1987
Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid	6 de febrero de 1987	9 de enero de 1989
Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid	16 de enero de 1989	27 de noviembre de 1991
Consejo General del Poder Judicial – Jefa de la Sección de Recursos	29 de noviembre de 1991	24 de noviembre de 1999
Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional	29 de noviembre de 1999	6 de febrero de 2014
Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial	6 de febrero de 2014	Hasta la actualidad

BASE TERCERA. 1.3 EL TIEMPO DE EJERCICIO EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES COLEGIADOS

Órgano judicial	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional	29 de noviembre de 1999	Hasta la actualidad

BASE TERCERA. 1.4 LA AMPLITUD Y CALIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES JURÍDICAS ALCANZADOS EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

Aporta memoria de resoluciones X

Aporta ficheros del Anexo IV X

BASE TERCERA. 1.5 EL EJERCICIO DE PROFESIONES O ACTIVIDADES JURÍDICAS NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA.

BASE TERCERA. 1.5.1 EL EJERCICIO DE PROFESIONES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA (las profesiones se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

BASE TERCERA. 1.5.2 EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES DE ANÁLOGA RELEVANCIA (las actividades se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

Actividades jurídicas relevantes desempeñadas por personas pertenecientes a la carrera judicial en el Consejo General del Poder Judicial (Mérito 1.5.2. letra c).

A) Letrada de los Órganos Técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

En virtud de Real Decreto 1674/1991, de 20 de noviembre, publicado en el BOE del día 26, fui nombrada Letrada de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

A.1) Jefa de la Sección de Recursos. Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial fui adscrita a la Sección de Recursos desempeñando el puesto de Jefa de la Sección de Recursos. En esa etapa la Sección estaba integrada en la Secretaría General.

Las actividades jurídicas más relevantes desempeñadas en el período en que organicé y dirigí la Sección de Recursos, dejando al margen las tareas de gestión inherentes al funcionamiento de una Sección de esta naturaleza, y centrándome en las tareas estrictamente jurídicas, podrían resumirse sin ánimo de exhaustividad del siguiente modo:

a) Gestionar la tramitación, ordenación e instrucción de los recursos administrativos de los que conoce el Consejo General del Poder Judicial.

b) Intervención directa y redacción de todas las propuestas de resolución correspondientes a los recursos administrativos interpuestos y turnados a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial para su aprobación por el Pleno del Consejo General. La redacción de los proyectos de resolución incluye no solo los asuntos principales, sino también las resoluciones recaídas en las piezas de suspensión. El número de recursos que fueron incoados, tramitados y resueltos en el período en que estuve al frente de la Sección de Recursos fue de 2.209, según información remitida por dicha Sección.

c) Asesoramiento y asistencia-jurídica a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

d) Atender los requerimientos formulados por el Tribunal Supremo en el ámbito de los recursos contencioso-administrativos contra actos del Consejo General del Poder Judicial.

e) Tramitar y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la colaboración del Consejo General en la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

f) Ejecución de los acuerdos dictados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial acordó comunicarme por conducto del Secretario General, el agradecimiento por los servicios prestados y el expreso reconocimiento por el tiempo en que desempeñé el puesto de Jefa de la Sección de Recursos.

A.2) Letrada de la Sección de Estudios e Informes.

a) Se me encomendó, junto con otros Letrados y bajo la dirección del actual Magistrado del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, en tal fecha Vocal del Consejo General del Poder Judicial, la elaboración de los Reglamentos del Consejo General, encargándome en particular de la realización del **Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.**

En fecha 8 de abril de 1996 el Secretario General del Consejo, por indicación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, me comunicó "el agradecimiento y la felicitación que el Presidente de la Comisión de Estudios e Informes, recogiendo el acuerdo adoptado en el seno de dicha Comisión, ha hecho patente por la alta cualificación técnica demostrada" trasladando "la gratitud y felicitación acordada por la Comisión de Estudios a las personas que han colaborado en las tareas que les fueron encomendadas en relación a la actividad de dicha Comisión".

b) Fui designada por el Presidente de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial para la realización del **informe al Anteproyecto de la Ley**

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este informe fue aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 22 de febrero de 1995.

En fecha 9 de marzo de 1995 el Secretario General del Consejo me dirigió la siguiente comunicación:

El Pleno, en su reunión del día 22 de febrero de 1995 decidió aprobar el informe al Anteproyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, elogiado unánimemente por su calidad, poniéndose de relieve durante el debate por el Presidente de la Comisión de Estudios e Informes, D. Juan Antonio Xiol Ríos, la espléndida colaboración de la Letrada Dña. Esperanza Córdoba Castroverde, que ha realizado para su redacción un extraordinario esfuerzo que se refleja en la altura científica del dictamen.

Lo que se hace constar a efectos de que conste en su expediente personal.

B) Jefa del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 31 de enero de 2014, dispuso mi nombramiento como Jefa del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. El acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero de 2014.

Asimismo, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en reunión del día 31 de enero de 2019, acordó "renovar a Esperanza Córdoba Castroverde en el cargo de jefa del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, hasta la constitución del nuevo Consejo General del Poder Judicial".

Las actividades jurídicas más relevantes desempeñadas en el período en que he estado al frente de la Jefatura del Servicio de Inspección y que me ha correspondido su organización y dirección, podrían resumirse sin ánimo de exhaustividad del siguiente modo:

a) Reorganización del Servicio de Inspección aprobada por la Comisión Permanente en reunión de 10 de junio de 2014.

b) Asistencia técnica al Presidente del Tribunal Supremo en la primera y única inspección realizada a las cinco Salas del Alto Tribunal y a sus Salas especiales en 2015.

c) Renovación del sello EVAM obtenido en septiembre de 2013 y que tras validarse las acciones de mejora acometidas fue renovado por resolución de 28 de noviembre de 2016 de la Presidenta de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios (AEVAL).

d) Obtención del sello de excelencia europea EFQM (European Foundation for Quality Management) concedido por la Directora General de la Gobernanza Pública de la Secretaría de Estado de Función Pública en resolución de fecha 9 de mayo de 2018.

El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial es la primera organización española en el ámbito de la Justicia que ha conseguido una certificación europea en esta materia.

e) Realización de los trabajos técnicos para fijar la carga de trabajo de los órganos judiciales que han conducido al acuerdo suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia que determina el sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales (Acuerdo de 20 de diciembre, Orden JUS/1415/2018, de 28 de diciembre, BOE del día 29).

f) Realización de los trabajos técnicos necesarios para la aprobación del Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, aprobado por acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (BOE del día 18 de diciembre).

g) Participación en la constitución de la Red Europea de Servicios de Inspección de la Justicia (RESIJ) y su desarrollo.

h) Participación activa en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud y en la Comisión de Seguimiento del Convenio del Sistema de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial.

i) Participación activa en el Comité de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial constituido el 17 de mayo de 2017. En fecha 9 de octubre de 2017 se practicó una inspección conjunta con la Agencia Española de Protección de Datos.

j) Modificación de los boletines estadísticos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para adaptarlos al nuevo modelo de recurso de casación.

k) En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 se han realizado 58.477 informes, siendo numerosos los de especial complejidad elevados a la Comisión Permanente sobre las siguientes materias: creación de órganos judiciales, ampliación de planta y elevación a la categoría de magistrado/a; situación y evolución de los órganos judiciales; especialización de órganos judiciales; planes de actuación por objetivos y planes extraordinarios en materia de despidos; adaptaciones de puestos de trabajo y reducciones de jornada etc.

Actividades de creación científica en materia jurídica.

- Publicación en la Revista El Derecho-Editores del artículo titulado "Duración del procedimiento inspector". Octubre de 2008.

Actividades docentes relevantes desempeñadas en colaboración con los servicios de formación inicial y continua y otros servicios del Consejo General del Poder Judicial.

- Organización y ponencia en el Tercer Congreso de magistrados/as con destino en Tribunales Contencioso-Administrativos encargados de la materia de tributaria celebrado en Oviedo, en fecha 29 y 30 de octubre de 2007. Desarrollo de la Ponencia "**Reflexiones sobre el procedimiento inspector**".

-Participación en el Aula de Derecho Tributario, organizado por el IE Law School, en fecha 10 de marzo de 2010, desarrollando la Ponencia "**Influencia del tiempo en las actuaciones inspectoras**".

-Organización de las Jornadas celebradas en la sede del Consejo General del Poder Judicial, en colaboración con el Instituto de la Mujer, sobre Igualdad. Diciembre de 1998.

-Organización y coordinación del **Plan Específico de Formación** de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y noviembre de 2009, habiendo sido designada para dicho cometido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

-Ponente en el Curso de Conferencias sobre la **Institución del Jurado** y su problemática judicial organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm (Alicante) en 1985, cuyo organizador fue el Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra.

-Fui nombrada por el Centro de Estudios Judiciales como **Tutora** de los alumnos en prácticas, aspirantes a su ingreso en la Carrera Judicial, durante mi etapa profesional en que serví los Juzgados de Madrid, orden jurisdiccional civil.

-Participación como Ponente en la actividad "Inspección de Tribunales y Atención ciudadana" el día 29 de julio de 2014 en la Escuela Judicial de Barcelona.

- Participación como Moderadora en la actividad del Plan Estatal del Consejo organizada por el Servicio de Formación Continua, denominada *Tributación internacional: Derecho de la UE y convenio de doble imposición*- CU15034, los días 27 a 29 de abril de 2015.

-Participación como Ponente en la actividad "Especialidad Civil, Penal y Compartida Civil-Penal" de la 20ª Promoción del Curso del Cuarto Turno para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en fecha 20 de septiembre de 2017.

-Participación como Ponente en septiembre de 2017 en la actividad "Servicio de Inspección" correspondiente al curso de Formación Inicial de la Promoción 68 y de Formación Judicial Especializada de la Promoción 4ª.

-Participación e intervención como Ponente en el Curso de Especialización en el orden jurisdiccional social, el día 16 de marzo de 2018.

-Participación como Ponente en la Estancia en el Consejo General del Poder Judicial, organizada por el Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial, desarrollada los días 4 a 8 de junio de 2018.

-Participación como Ponente en la Estancia en el Consejo General del Poder Judicial, organizada por el Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial, desarrollada los días 3 a 7 de junio de 2019.

-Participación como Ponente en la actividad organizada por la Escuela Judicial "Promotor de la Acción Disciplinaria e Inspección de Tribunales", correspondiente al curso de Formación Inicial de la Promoción 69ª de la Escuela Judicial, actividad desarrollada en Barcelona el día 22 de julio de 2019.

- Vocal Secretario del Tribunal Calificador de las Pruebas selectivas para promoción a la categoría de Magistrado en el orden jurisdiccional civil, convocadas por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de junio de 1995.

- Vocal de los Tribunales Calificadores de las Pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, desde el año 2000 hasta el año 2010, ambos inclusive.

Actividades discentes relevantes en materias jurídicas.

-Diploma de los Cursos sobre Comunidades Europeas, expedido el 17 de octubre de 1994 por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y, en su nombre, por el Director de los Cursos sobre Comunidades Europeas.

-Diploma del Curso de Derecho Comunitario Europeo organizado por la Universidad de Granada y el Consejo General del Poder Judicial, celebrado en Granada del 12 al 15 de febrero de 1997.

-Título de Experto en Derecho Comunitario tras la superación del Curso de Experto en Derecho Comunitario destinado a jueces/zas y magistrados/as realizado en Madrid durante los meses de junio a diciembre de 1996.

-Cursos de Doctorado realizados en el curso académico 1994/1995 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, programa Temas de Derecho Constitucional, obteniendo la calificación de sobresaliente.

-Participación en la Escuela Judicial Francesa, del 10 al 14 de octubre de 2005, en el curso "Las sectas" incluido en la bolsa de actividades abiertas de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) para el que fui seleccionada, presentando la correspondiente Memoria.

- Curso de *Derecho Tributario: una visión jurisprudencial a la luz de las reformas*, celebrado en Valencia los días 13 y 14 de octubre de 2003.

- Encuentro con Asesores Fiscales sobre Cuestiones Tributarias, organizado por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Asesores Fiscales, celebrado en Valencia los días 15 a 17 de noviembre de 2004.

- Asistencia al curso sobre *Nuevo régimen jurídico de los procedimientos tributarios*, celebrado en Valencia los días 4 a 6 de julio de 2005.

- Participación en la actividad *Análisis de la jurisprudencia comunitaria en materia tributaria, en materia de contratos y de medio ambiente*, celebrado en Murcia entre el 14 y el 16 de septiembre de 2006.

-Participación en la *III Jornadas entre Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y la Abogacía del Estado*, celebrada en Valladolid los días 29 y 30 de mayo de 2008.

-Participación en la actividad *Seminario de formación a Magistrados/as de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Abogados del Estado destinados en la Abogacía del Estado ante la Audiencia Nacional*, programado dentro del Plan de Formación Continuada 2007, realizado en Sevilla del 31 de mayo al 1 de junio de 2007.

- Participación en el curso "Análisis de la jurisprudencia tributaria y comunitaria. Su incidencia en los Tribunales españoles", celebrado en Valencia los días 4, 5 y 6 de junio de 2007.

- Participación en las jornadas sobre *Gestión Tributaria y Administración de Justicia en tiempos de crisis*, celebradas en Madrid los días 5 y 6 de noviembre de 2009.

- Participación en la *VIII Jornada de Magistrados/as de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y la Abogacía del Estado: Proyecto de Ley de la Unidad de Mercado*, celebrada en Madrid el día 2 de diciembre de 2013.

BASE TERCERA. 2. MÉRITOS COMUNES REVELADORES DE APTITUDES GUBERNATIVAS

BASE TERCERA. 2.1 PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Órgano de gobierno	Cargo	Duración del cargo

BASE TERCERA. 2.2. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN CON EL CGPJ, CON ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DEL PODER JUDICIAL Y CON OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Tipo de colaboración	Órgano con el que se colabora	Fecha
Vocal-Secretario del Tribunal Calificador de las Pruebas selectivas para promoción a la categoría de Magistrado en el orden jurisdiccional civil, convocadas por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de junio de	Consejo General del Poder Judicial	1995

1995		
Vocal de los Tribunales Calificadores de las Pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez	Consejo General del Poder Judicial	Anualidades 2000 a 2010, ambas inclusive
Tutora de los/as alumnos/as en prácticas, aspirantes a su ingreso en la Carrera Judicial	Ministerio de Justicia	Años 1989 y 1990

.- BASE SEGUNDA. 1 OTROS MÉRITOS QUE SE QUIERA ALEGAR

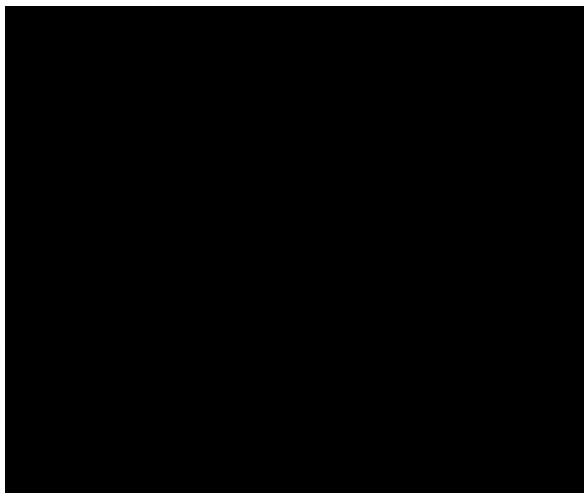
Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort concedida por la Sra. Ministra de Justicia el 11 de junio de 2019.

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para facilitar dicha labor. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 4 de octubre de 2019



ANEXO IV

BASE SEGUNDA. PUNTO 3. PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.

CINCO RESOLUCIONES ESPECIALMENTE REVELADORAS DE RELEVANCIA JURÍDICA Y SIGNIFICATIVA CALIDAD TÉCNICA.

Las resoluciones deben haber sido dictadas en Juzgados o en calidad de ponente en órganos judiciales colegiados.

RESOLUCION NÚMERO 1	
ORDEN JURISDICCIONAL	Contencioso-administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
FECHA	3 de octubre de 2013
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Recurso contencioso-administrativo 70/2013
MATERIA	Asilo
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	Recurso de casación núm. 3511/2013 que fue desestimado por la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, formulándose voto particular por dos magistrados/as de la Sala
MOTIVO DE LA RELEVANCIA: La sentencia examina la resolución del Ministerio del Interior de diciembre de 2012 por la que se revoca al recurrente, nacional de Pakistán, el estatuto de refugiado que le había sido concedido por resolución anterior de dicho órgano de diciembre de 2006. La causa de la revocación en la resolución administrativa es la de considerar que el recurrente constituía fundamentalmente un "riesgo" para la seguridad nacional hasta alcanzar la máxima categoría de "amenaza". Considero que la sentencia es de especial relevancia jurídica porque examina el marco normativo de aplicación al caso, artículo 44.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que, a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, contempla expresamente el peligro para la seguridad de España como causa de revocación de la condición de refugiado, concluyendo, tras la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que concurren "las razones fundadas" que el precepto requiere para la concurrencia de la causa de revocación examinada.	

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

La sentencia parte de que la nueva norma de asilo, a diferencia de la anterior, lleva a cabo una regulación más completa del estatuto de refugiado de acuerdo con las exigencias introducidas por la normativa comunitaria en materia de asilo, pues si bien la Ley 5/1984 se limitaba a establecer en su artículo 3 la no procedencia de la concesión de asilo a quienes estuvieran comprendidos en algunos de los supuestos previstos en los artículos 1.F y 33.2 de la Convención de Ginebra, sin embargo la nueva normativa, Ley 12/2009, dedica el Título IV al cese y revocación de la protección internacional, regulando de forma pormenorizada las causas que permiten proceder a la revocación de la condición de refugiado, entre ellas, el peligro para la seguridad de España, por lo que colige que el derecho de asilo puede ser revocado en los términos previstos en la Ley de Asilo y las normas internacionales, siempre que concurren los presupuestos legales para ello, lo que seguidamente analiza.

Se examina si existen razones de interés general que justifiquen la revocación de la condición de refugiado que le había sido otorgada al recurrente y, previa cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2008 -rec. num. 66/2006- que recoge que *"no es necesario probar o acreditar, mediante una prueba plena y acabada, que el recurrente pertenece a una organización terrorista, esto corresponde a otra jurisdicción, se trata de determinar si concurren "razones fundadas" de constituir un peligro para la seguridad nacional"*, considera que concurren los presupuestos necesarios para concluir que el recurrente constituye, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España, valorando a tal fin los informes obrantes en el expediente, de cuya lectura se comprueba que en ellos no se cuentan impresiones, se hacen conjeturas o suposiciones, sino que se hacen relatos trabados y coherentes que narran actividades del recurrente, siendo buena prueba de ello, tal y como señaló el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en su informe de fecha 18 de diciembre de 2012 el teletipo de una agencia de prensa -Europa Press- de fecha 7 de diciembre de 2012, publicado en un diario nacional en el que se recogía la siguiente información: *"El Gobierno belga ha elevado a "grave" el nivel de amenazas terrorista en todo el país (nivel 3 de 49) ante la próxima aparición de una nueva película crítica contra el profeta Mahoma titulada "La inocencia del profeta" el próximo 14 de diciembre, obra de un pakistaní que vive en España...el realizador avanza que concibió su proyecto tras conocer la muerte del embajador estadounidense en Libia, Chris Stevens, y otros tres estadounidenses en un ataque perpetrado por radicales contra el consulado de Estados Unidos en Benghazi y la película antiislam "La Inocencia de los Musulmanes" cuya aparición en septiembre generó una oleada de protestas en gran parte del mundo musulmán, que se ha cobrado la vida de 39 personas en Oriente Próximo. Las autoridades belgas han decidido elevar la amenaza terrorista tras comprobar que la nueva película incluye contenido islamófobo"*.

Concluye la Sala que la seguridad nacional puede verse efectivamente comprometida por las acciones del recurrente, expuestas en la sentencia, que revelan una peligrosidad incompatible con la confianza y certeza que ha de proporcionar un Estado democrático a sus ciudadanos.

La sentencia de instancia fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2014 que desestimó los seis motivos de casación articulados.

RESOLUCION NÚMERO 2

ORDEN JURISDICCIONAL	Contencioso-administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
FECHA	26 de diciembre de 2013
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Recurso contencioso-administrativo 327/2012
MATERIA	Asilo
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	No fue recurrida

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

La Sentencia examina la aplicación por la Administración de la causa de exclusión prevista en el artículo 1.F.A) de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, consistente en existir motivos fundados para considerar que ha cometido delitos contra la humanidad.

La Sala, previa declaración de que la aplicación de las causas de exclusión de la protección del asilo que la Convención de Ginebra contempla deben ser objeto de una aplicación ponderada y rigurosa, como corresponde a su naturaleza de normas restrictivas o limitativas de derechos, considera que existe una invalidante falta de motivación acerca de la aplicación de la cláusula de exclusión lo que determina, como consecuencia de la declaración de nulidad, otorgar al recurrente el estatuto de refugiado.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

La Sala considera que la Administración no ha motivado suficientemente la aplicación al recurrente de la cláusula de exclusión por ser de alguna manera responsable de delitos contra la humanidad, defecto de motivación que no es meramente formal sino sustantivo lo que comporta la estimación del recurso.

En efecto, se parte de que el solicitante habría sido reconocido como refugiado de no haberle sido aplicada la cláusula de exclusión referida que exige, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011, rec. casación 1298/2010, la existencia de "motivos fundados", esto es, dotados de suficiente solidez, y no basados en meras suspicacias o conjeturas, para considerar que el solicitante de asilo ha cometido alguno de esos delitos; motivos fundados que no resultan de la resolución recurrida, toda vez que se abstiene de efectuar toda evaluación individualizada sobre las actividades realizadas por el hoy recurrente relacionadas con su participación en el grupo Basij, sobre todo teniendo en cuenta que, tal y como afirma el informe emitido por el ACNUR en fecha 13 de abril de 2012, "las actividades referidas por el interesado como miembro de este grupo se ciñen a su formación ideológica y militar, a actividades de tipo deportivo y finalmente a actividades de control de carreteras o de visitas a domicilios". Tampoco se analiza por la Administración el requisito de la responsabilidad individual, pues se parte, en línea con las consideraciones efectuadas en el informe de instrucción, que resulta "suficiente" la pertenencia a este grupo para aplicar la cláusula de

exclusión, y ello teniendo en cuenta las actividades de los Basij, su lugar y papel en la sociedad iraní, su estructura organizativa, a lo que se une la percepción de que el interesado no deseaba colaborar y se mostrase esquivo a la hora de explicar sus actividades en el grupo.

En suma, considera la Sala que si no se exteriorizan las razones por las que el Ministerio del Interior considera que procede la aplicación de la cláusula de exclusión, sustituyéndolas por fórmulas estereotipadas de nulo valor expresivo, es porque realmente carece de serios motivos para su aplicación y consecuentemente para denegar el derecho pedido, pues de haber existido éstos sin duda los habría reflejado con un mínimo de rigor y detalle, tal y como se ha declarado en Sentencias de 27 de diciembre -rec. num. 546/2011 - y 28 de diciembre de 2012 -rec. núms. 574/2011 y 44/2012 -, entre otras.

Finalmente, declara la Sala que el hecho de que la resolución recurrida esté aquejada de una invalidante falta de motivación acerca de la aplicación de la cláusula de exclusión determina, como consecuencia de la declaración de nulidad, otorgar al recurrente el estatuto de refugiado pretendido que le habría sido reconocido por la propia Administración de no haberle sido aplicada inmotivadamente la cláusula de exclusión referida.

RESOLUCION NÚMERO 3

ORDEN JURISDICCIONAL	Contencioso-administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
FECHA	30 de enero de 2014
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Recurso contencioso-administrativo 100/2011
MATERIA	Impuesto sobre Sociedades
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	Recurso de casación núm. 774/2014 que fue desestimado por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015.

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

La Sentencia, tras exponer las fases en el procedimiento societario de escisión de una sociedad mercantil, distingue entre la retroacción a efectos contables de la escisión y los efectos fiscales, declarando que es la escritura de fusión la que marca el momento en que la fusión despliega sus efectos fiscales.

Examinados los fines perseguidos por la operación de escisión, la Sentencia considera que no existe motivo económico válido que apoye un proyecto de reestructuración empresarial en el sentido declarado por la jurisprudencia, por lo que no es aplicable el régimen de neutralidad fiscal.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

En un supuesto de escisión de sociedades, la sentencia de la Sala analiza el ejercicio económico en que debe entenderse producida la escisión de la sociedad y, por tanto, aquel en el que la escisión produce efectos fiscales, considerando que de acuerdo con la normativa mercantil, es la fecha de la inscripción de la escisión, y no la fecha en que se otorgó la escritura pública de escisión, la que determina la extinción de la entidad escindida y el traspaso de su patrimonio a las beneficiarias de la escisión, produciéndose con ello el devengo del impuesto que grava la renta derivada de dicha transmisión; ello con independencia de la fecha en que se lleve a cabo la retroacción contable, pues como ha señalado la Sala no debe darse eficacia fiscal a la retroacción contable, de forma que las operaciones realizadas por la escindida desde la fecha en que se ha acordado la retroacción contable, fiscalmente se imputan a la escindida que mantiene su personalidad jurídica hasta la fecha de inscripción de la escritura de escisión.

Asimismo, en relación a la aplicación en forma retroactiva al ejercicio 2000 del precepto en la redacción dada tras la modificación operada por la Ley 14/2000, señala que la exigencia del motivo económico válido se trata de un criterio interpretativo que ya venía recogido en la Directiva 90/434/CEE, transpuesta a nuestro ordenamiento por la Ley 29/1991, criterio asimismo mantenido por la jurisprudencia comunitaria, que data del año 1997, por tanto, mucho antes de que el concepto de "motivo económico válido" se contemplara en la legislación española, en concreto en la Ley 14/2000. La posición de esta Sala ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de abril de 2011, dictada en el recurso de casación núm. 4939/2007, entre otras.

Finalmente, se recoge en la sentencia que incumbe a la sociedad escindida -y, por ende, a la recurrente como sucesora-, acreditar que la escisión se llevó a cabo por motivos económicos válidos, lo que exige un esfuerzo, por mínimo que sea, de que dicha operación no tuvo como objetivo único o principal el ahorro fiscal, sino que obedece a dar cumplimiento a una necesidad empresarial sentida, en los términos ya vistos, sea en el orden organizativo, comercial, financiero, de ahorro de costes, de distribución o del orden que sea preciso, pues en la definición de los motivos válidos hay gran amplitud, potencialmente indefinida, de posibilidades, pero lo que no es admisible es que la escisión tenga por única finalidad el reparto de un patrimonio común, y que ese designio, que es lícito, se efectúe con coste fiscal nulo, pues no hay en esa operación propósito o finalidad organizativa alguna para la sociedad.

RESOLUCION NÚMERO 4

ORDEN JURISDICCIONAL	Contencioso-administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
FECHA	16 de diciembre de 2013
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Recurso contencioso-administrativo 17/2010

MATERIA	Impuesto sobre Sociedades
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	Recurso de casación núm. 184/2014 que fue desestimado por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015.
<p>MOTIVO DE LA RELEVANCIA: Doctrina de la figura jurídica del fraude de ley tributario, finalidad institucional, su fundamento estructural en la institución del fraude de ley como categoría específica de los negocios anómalos a la que se refiere el art. 6.4 del Código Civil, requisitos necesarios construidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente y su diferenciación con otras figuras afines, así como los efectos que provoca su declaración.</p>	
<p>ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN: La sentencia revisa la resolución del TEAC que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la Delegada Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que declara la existencia de Fraude de Ley, en relación al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tres ejercicios, y contra el acuerdo de liquidación dictado en ejecución. El acuerdo de declaración de Fraude de Ley impugnado considera que se ha constatado que el grupo [REDACTED] tiene en España una sociedad operativa rentable que obtiene beneficios, y que dichos beneficios no se han materializado en su total realidad en el plano fiscal, ya que se realizó una operación de revalorización de activos en la matriz mediante la venta de dos filiales a la sociedad española -cuyas plusvalías no han tributado en el país de la transmitente, Alemania, de acuerdo con la legislación del Impuesto sobre Sociedades de dicho país- con financiación de otra empresa del grupo, y que estas operaciones no tienen otro sentido que el de colocar en España, con efectos en el Impuesto sobre Sociedades, unos importantes gastos financieros, y contribuir a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, por lo que debe negarse la deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de los gastos financieros correspondientes a los préstamos concertados para la adquisición y tenencia de las participaciones relacionadas, concluyendo que "concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del fraude de ley, en cuanto las operaciones realizadas por [REDACTED] han sido llevadas a cabo con la intención de eludir el pago de Impuesto sobre Sociedades de la empresa residente en España y para ello no se lleva un enfrentamiento frontal de la Ley, sino que se articula un conjunto de operaciones concatenadas que les permite acogerse a unas disposiciones (normas de cobertura) pero que no persiguen finalidad económica o financiera alguna ligada a los negocios jurídicos realizados sino la fiscal de eludir el pago de impuestos que correspondería de no haber articulado el conjunto de operaciones realizadas, hallándose al final los interesados en un resultado equivalente (control último por la matriz de las participaciones de todas las sociedades del grupo y de los recursos financieros)". En consecuencia, en la operativa realizada por virtud de la cual se transfiere en el ejercicio 2003 a la filial española del [REDACTED] las entidades [REDACTED] y [REDACTED] del mismo Grupo, no existe una motivación económica distinta de la meramente fiscal, pues se lleva a cabo una mera recolocación formal de participaciones en el interior del Grupo sin eficacia patrimonial real, pues las operaciones realizadas no suponen ninguna inversión real ni la ampliación a nuevos mercados, y el endeudamiento intragrupo,</p>	

afecto a la compra de las participaciones, no es en último término sino la colocación de los activos y pasivos en la entidad española con la única finalidad de la reducción de tributación conseguida en España, dada la minoración del resultado contable y de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a través de la deducibilidad de los intereses del préstamo vinculado a la adquisición de participaciones de las dos sociedades del grupo y la aplicación de la deducción por reinversión del ejercicio, deducción que si bien no es objeto de la declaración de fraude de ley, sin embargo sí supone un incentivo más de tipo fiscal.

El motivo por el que no se admiten como deducibles en los ejercicios 2003 a 2005 los gastos financieros derivados del adeudamiento radica, con fundamento en las operaciones analizadas, en que dichas operaciones no tienen ningún sentido económico o empresarial para el Grupo, fuera de las ventajas fiscales que se analizan, siendo así que se trata de "un simple intercambio de participaciones dentro del Grupo, que sólo significa un cambio en la titularidad formal de las mismas, sin modificación en la situación de dominio", por lo que "demuestran que no existe una motivación económica distinta de la fiscal".

No se cuestiona las razones en que pueda basarse el grupo multinacional [REDACTED] para organizarse de la forma que estime más conveniente, sino las operaciones de endeudamiento intragrupo realizadas amparándose en operaciones de reorganización empresarial, pero que carecen de fundamento económico o empresarial y cuya motivación no es otra que la meramente fiscal. En último término, se señala que tampoco la actuación de la recurrente puede ampararse en la economía de opción.

RESOLUCION NÚMERO 5

ORDEN JURISDICCIONAL	Contencioso-administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
FECHA	3 de octubre de 2013
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	Recurso contencioso-administrativo 277/2010
MATERIA	Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes
SI HA SIDO REVISADA POR UN ÓRGANO SUPERIOR: DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y FECHA	No consta que haya sido recurrida

MOTIVO DE LA RELEVANCIA:

Se impugna la Orden EHA/1338/2010, de 13 de mayo, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 24 de mayo de 2010, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31

de diciembre de 2009. Se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

El recurso contencioso-administrativo se interpone por la Asociación Española de Asesores Fiscales, aduciendo vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.

El motivo de la relevancia es la afectación general que se predica de la impugnación de una Orden y el profundo análisis que se efectúa en la sentencia de la competencia del Ministro de Hacienda para imponer la presentación de una información adicional y del deber de colaboración con la Administración tributaria que recae sobre las personas físicas o jurídicas y que se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada.

Se considera en la sentencia que nos encontramos ante una información que forma parte integrante de la declaración y que se encuentra unida indisolublemente a la misma.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN:

La Asociación recurrente cuestiona la competencia del Ministro de Hacienda para imponer la presentación de una información adicional que califica de "obligación de información autónoma e independiente de la declaración tributaria".

Parte la sentencia de que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada, requerida, bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.

Asimismo, define la trascendencia tributaria, conforme a la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (rec. cas. núm. 1320/2002), como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el art. 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley. Y esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas).

Considera la Sala que la información referida se establece por el Ministro en la Orden impugnada como parte integrante de la obligación de declarar, debiendo recordarse que las Órdenes Ministeriales que aprueban modelos de declaración pueden imponer a los declarantes la obligación complementaria de comunicar determinados datos cuyo conocimiento por parte de la Administración tributaria resulte necesario para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias objeto de declaración, lo que resulta congruente con el concepto legal de autoliquidaciones, definidas en el art. 120.1 de la Ley General Tributaria como "declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar".

En definitiva, se considera que no hay impedimento en que la Orden Ministerial por la que se aprueba el modelo de declaración imponga a los sujetos pasivos la obligación de facilitar a la Administración tributaria información que permita verificar la correcta aplicación de determinadas deducciones o de la disminución declarada en el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y que dicha información se detalle en el formulario que debe remitirse con carácter previo, pues tiene por objeto facilitar a la Administración una información que forma parte integrante de la declaración y que se encuentra unida indisolublemente a la misma, pues los datos que se exigen son un desglose de la información adicional sobre un dato que figura en la propia declaración.

Con la cumplimentación del presente anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 4 de octubre de 2019

